



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4539

Esta ley se sancionó el día de 12 de diciembre de 1972
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.171, del 14 de diciembre de 1972.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Los contribuyentes y responsables que adeuden impuestos, tasas y contribuciones establecidas por el Código Fiscal y leyes fiscales especiales, vencidas a la fecha de la promulgación de la presente ley, podrán regularizar su situación sin recargos, intereses punitivos y multas, aunque estuvieren en ejecución por apremio y/o bajo verificación fiscal, siempre que ingresaren hasta el 15 de enero de 1973, inclusive, el 30% del impuesto adeudado más el monto de los gastos y costas originados en los expedientes de apremio. El saldo se abonará hasta en cinco cuotas mensuales, iguales y consecutivas; el vencimiento de la primera de las cuales se operará el 15 de febrero de 1973 y el de la última el 15 de junio de 1973, más el 22% de interés anual en concepto de intereses por facilidades de pago.

Art. 2°.- La falta de pago de una cuota hará caducar automáticamente las facilidades de pagos y los beneficios acordados por esta ley, y traerá aparejada la iniciación de los trámites de cobro pertinente, o la continuación de los que ya estuvieren iniciados al momento del acogimiento, y/o la ejecución de la deuda por apremio, sin prevención ni notificación previa alguna, y con más los recargos, intereses y multas que hubieren correspondido al momento del acogimiento.

Art. 3°.- El acogimiento a la presente ley, implica automáticamente el desistimiento de cualquier recurso o planteo que los contribuyentes tuvieran en trámite o iniciaren ante la Dirección General de Rentas, el Ministerio de Economía o el Poder Judicial. No se dará curso a acogimiento alguno que se efectuare con reserva de recursos o planteos, los que quedarán así automáticamente excluidos de los beneficios de la presente ley.

Art. 4°.- Los contribuyentes acogidos a la Ley 4.383, de condonación y moratoria, podrán optar entre acogerse a la presente ley o continuar con el pago en cuotas establecidas por aquélla. En el supuesto de que tuvieran cuotas vencidas e impagas deberán, para poder continuar bajo el régimen de la Ley 4.383 y su reglamentación, haber ingresado el total de los montos de dichas cuotas hasta el 30 de noviembre del corriente año.

Art. 5°.- Los pagos parciales que se hubieren efectuado hasta la promulgación de la presente, se computarán a cuenta del impuesto adeudado. Los excedentes que pudieren existir, provenientes de recargos, multas e intereses, se considerarán definitivamente ingresados y no se devolverán ni se acreditarán a cuentas de futuros pagos.

Art. 6°.- Para otorgar escrituras traslativas de dominio, hipotecas, venta con pacto de retroventa, divisiones de condominio y constitución y/o modificación de derechos reales, los contribuyentes deberán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

pagar previamente todos los impuestos que gravan la propiedad, aunque se hubieren acogido a los beneficios de cada ley, pero subsistirán los beneficios de exención de multas, intereses y recargos.

Art. 7º.- Dentro de los diez (10) días de su promulgación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBEG

Sosa